



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **024** -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**22 ABR 2014**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 53946 del 06 de diciembre de 2013, contiene el Memorando N° 584-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 del 05 de diciembre de 2013, el cual anexa el Recurso de Apelación interpuesto por HÉCTOR ENRIQUE SILVA URBINA, contra el Oficio N° 375-2013/GRP-420040-420900 del 15 de noviembre de 2013 e Informe N° 879-2014/GRP-460000 del 02 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 375-2013/GRP-420040-420900 del 15 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo da respuesta a su solicitud primigenia, señalándole que "(...) la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, sobre incremento del Ingreso Total Permanente, ha sido calculada tal como lo dispone dicho dispositivo (...)";

Que, mediante Memorando N° 584-2013/GOB.REG.PIU-420040-420900 del 05 de diciembre de 2013, la Oficina de Comercio Exterior y Turismo, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 375-2013/GRP-420040-420900 del 15 de noviembre de 2013;

Entre los argumentos del recurso impugnativo, el recurrente manifiesta que el acto administrativo controvertido carece de fundamentos facticos y jurídicos que expliquen el cálculo del Beneficio Especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo que no surte eficacia legal por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, en el presente procedimiento administrativo, se observa que la materia controvertida versa en determinar si se ha efectuado una correcta aplicación del DU N° 037-94, y por consiguiente, si se ha calculado el Ingreso Total Permanente conforme lo dispone dicho dispositivo legal;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que "a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)";

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 define al Ingreso Total Permanente como la "suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, en este sentido, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 al mencionar al concepto de Ingreso Total Permanente, está haciendo referencia al que se describe en el Decreto Ley N° 25697, por tanto, debe entenderse que la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, es la que no debe de ser inferior a trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 024 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

22 ABR 2014

Piura,

Que, en el presente caso, el Ingreso Total Permanente del recurrente que ha venido percibiendo, no está constituido únicamente en el monto que el señala en su solicitud primigenia, sino que, está formado por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que recibe el administrado mensualmente, lo que da una cantidad superior a los trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), a partir del mes de julio del año 1994, de acuerdo a lo que estipulaba el artículo 1 del citado DU 037-94, y conforme se puede comprobar en la boleta de pago que obra a fojas dos (02) del expediente administrativo que se tiene a la vista;

Que, visto lo anterior, se observa que no existe derecho o interés legítimo que se haya desconocido, lesionado o violado con la emisión del acto administrativo impugnado, en tanto que el Gobierno Regional Piura ha aplicado correctamente lo dispuesto por el DU N° 037-94, habiéndose encontrado su actuación conforme a lo prescrito por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a su vez emana del principio constitucional regulado en el artículo 51 de la Constitución, el cual determina que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que su recurso deviene en infundado;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por HECTOR ENRIQUE SILVA URBINA contra el Oficio N° 375-273/GRP-420040-420900 del 15 de noviembre de 2013, conforme a los considerandos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a HECTOR ENRIQUE SILVA URBINA en su domicilio procesal ubicado en Calle Tumbes N° 628 – Piura; a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, (con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL